Mérida, Yucatán, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna la falta respuesta por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00373017**.- - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual requirió lo siguiente:

> **"1. SALARIO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TICUL ESTADO (SIC) DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC), CAMILO SALOMON LOPEZ.**
> **2. DECLARACIÓN (SIC) PATRIMONIAL DEL DEL(SIC) PRESIDENTE MUNICIPAL DE TICUL ESTADO (SIC) DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC), CAMILO SALOMON LOPEZ.**
> **3. COPIA DIGITAL DE FACTURAS QUE AMPARAN EL PAGO DE ALIMENTOS EN EL PERIODO DEL AÑO 2016 AL AÑO 2017.**
> **4. COPIA DIGITAL DE FACTURAS QUE AMPARAN EL PAGO DE BOLETOS DE AVION (SIC) EN EL AÑO 2016 AL AÑO 2017.**
> **5. COPIA DIGITAL DE LAS FACTURAS QUE AMPARAN EL PAGO DE MATENIMIENTO (SIC) DE PARQUES Y JARDINES EN EL AÑO 2016 Y 2017."**

SEGUNDO.- En fecha quince de junio del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

> **"FALTA DE RESPUESTA"**

TERCERO.- Por auto de fecha dieciséis de junio del presente año, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente, al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al particular con su escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a traves del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00373017, realizada ante Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el particular señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por ese medio.

QUINTO.- En fecha veintiséis de junio del año que acontece, se notificó a través de correo electrónico y personalmente al particular y autoridad recurrida, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

SEXTO.- Por auto de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio marcado con el número S.E.124/17 de fecha doce de julio del año que nos atañe, y anexos, remitidos por acuerdo dictado en el expediente 383/2017; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advierte que fueron remitidas por el Sujeto Obligado, de las cuales por una parte, se vislumbra la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso, y por otra, que en fecha cinco de julio del año en cursó notificó mediante correo electrónico al particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00373017; asimismo, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal

que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha diecisiete de agosto del presente año, se notificó mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Instituto, al ciudadano y autoridad obligada, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del estudio efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00373017**, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que la información peticionada por el ciudadano, corresponde a: **1.-** *Salario del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán*; **2.-** *Declaración patrimonial del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán*; **3.-** *Copia digital de las facturas que amparan el pago de alimentos en el periodo del año 2016 al año 2017*; **4.-** *Copia digital de las facturas que amparan el pago de boletos de avión en el año 2016 al año 2017*, y **5.-** *Copia digital de las facturas que amparan el pago de mantenimiento de parques y jardines en el año 2016 y 2017*.

Al respecto, el particular el día quince de junio de dos mil diecisiete interpuso el medio de impugnación al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00373017; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> ...
> **VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de junio del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió que su intensión versó en negar la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, al rendir sus alegatos, se deduce que su intension versó en negar la existencia del acto reclamado, esto es, la

falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, toda vez que manifestó *haber puesto a disposición del solicitante para su consulta la información recaída a su solicitud de acceso con folio 00373017, a partir del día hábil siguiente que le fue notificado y hasta un término de quince días naturales como establece la Ley, en el local que ocupa la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, ubicada en los bajos del Palacio Municipal*, y por ende, la falta de contestación a la solicitud de acceso en cuestión señalada por el recurrente no había tenido verificativo, ofreciendo para acreditar su dicho diversas constancias, con la finalidad de comprobar que hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en comento.

En la misma circunstancia, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular señaló no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al recurrente, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN".**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD".**

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia recurrida mediante oficio de fecha once de julio de dos mil diecisiete, se advierte que el Sujeto Obligado pretende acreditar su dicho con las documentales inherentes a: 1.- *La respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00373017*, y 2.- *La impresión de la pantalla del acuse de envió del correo electrónico del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán*, en la que se observa que notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00373017, vislumbrándose haber adjuntado un archivo en formato Microsoft Office Word; asimismo, toda vez que esta autoridad tiene conocimiento que la solicitud de acceso fue realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el número de folio 00373017, y que sería por esa vía que se le notificaría al solicitante la respuesta a dicha solicitud de acceso, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/, y seleccionar el rubro

denominado: "Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Infomex", se advirtió uno titulado: "Solicitudes de Información" y una vez ingresando el número de folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, 00373017, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega información vía INFOMEX", por lo que se deduce que se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión.

No obstante lo anterior, conviene destacar que el acto reclamado en el asunto que hoy se resuelve, a saber, la falta de respuesta atribuida al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, sí es existente, ya que se configuró el día dos de junio de dos mil diecisiete, y posteriormente la autoridad notificó la respuesta del acto reclamado el día cinco del propio mes y año, esto es, fuera del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso; por lo que, se determina que el acto reclamado se actualizó, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que se tuvo por presentada la solicitud de acceso del particular el día ocho de mayo del presente año; máxime, que si bien el Sujeto Obligado remitió a este Organismo Autónomo *la impresión de la pantalla del acuse de envió del correo electrónico del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán*, en el cual se advierte que hizo del conocimiento del recurrente dicha respuesta, lo cierto es, que de la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso, en específico, en el apartado denominado "OBSERVACIONES", se advierte que las notificaciones y resoluciones se le comunicarían vía Plataforma Nacional de Transparencia al particular, pues fue el medio por el cual realizó su solicitud, resultando incuestionable que el ciudadano se ostentó sabedor de dicha respuesta previo a la interposición del medio de impugnación que nos atañe, esto es, antes del quince de junio de dos mil diecisiete.

En mérito de lo anterior, se concluye que procede **sobreseer** el presente medio de impugnación, ya que el acto reclamado por el particular no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa a pesar que el Sujeto Obligado incurrió en falta de respuesta, la autoridad el cinco de junio de dos mil diecisiete emitió resolución y la notificó al ciudadano, previo a la interposición del medio

de impugnación que nos atañe (quince de junio de dos mil diecisiete), resultando improcedente el recurso de revisión en los términos de la fracción III del artículo 155 de la Ley invocada, motivo por el cual a su vez se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en el ordinal 156, fracción IV de la Ley en cita, artículos de mérito, que en su parte conducente disponen:

> **"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**
> ...
> **III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;**
> ...
> **ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**
> ...
> **IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."**

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la presente definitiva, **se sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00373017, por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación al rubro citado, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

MACF/HNM/JOV